

En este pleito que D.m. tiene visto entre partes de
 Señor Rodrigo López de Cordoua, y sus herederos ^{defensores}
 y de Leonia, Pedro de Alvarado como heredero del
 sucesor de Leonis, así como los demás señores y señoras
 de Cordoua como sus legítimos y herederos del Comendado
 Dada mayor Don Diego Fernández de Cordoua Cavallero So
 mayor desistir de el dicho Diego López y la otra
 de Guadaluca tiene justicia no tiene en esta
 causa, y se declara que no tiene lugar la ejecución
 pedida por el dicho Pedro de Leonis, lo qual para q
 mejor se entienda se pone resumido en el escrito siguiente.
 Lo primero que se dice es q el Señor Leonis
 heredero Don Diego Fernández de Cordoua, ha
 dado a su hermano Leonis una libranza de dos mils fez
 negros de Diego q milt de cabadas para q Rodrigo Lo
 pez de cordoua se hiziere dueño de la hacienda q el
 dicho Don Diego tenía en la ciudad de cordoua ^{al servicio de don Leonis}
 y heredamiento de Villanueva y otros cortijos q el
 suyo q qe Rodrigo Lopez de cordoua tenía todos
 en la hacienda atacago q de la libro qadir ha
 partida q dejan y q en qdicho no habrá tránsito, si
 siendo q qe Rodrigo Lopez de cordoua a cuyos cargo
 estan mis haciendas de la ciudad de cordoua q de
 damiento de Villanueva y otros cortijos q vinieron al d. o.
 Diego Don Diego Pacheco mi hermano, q me quedé

El mismo entero texto
 del cíclero Tridentino q
 está arriba e. 3

Vanarus Leonis. c. 18.
 1. 10. ut ex causa canonica
 diuinis interesse iniurias
 iustificari debet q pax
 si iniuriam principia cum a
 data forma, ac Romano iur.
 4. 33. n. 2. qdici Mator.
 galvano in l. 1. 8 sigue
 ampliación n. 17. ad 8. o.

i desdén de la autoridad que tantas contradicciones guarda poseída at. desde el 1082.
asegurado noay bude con igual raso que los administradores que robaran
nótra u particular, Escabido bude oírizar suscipientes y sacerdotes que aparte brevedad
como lo dice la bulla y su particular no bude saber esto y así brindar sección ordinaria
y assi asperatis non fit illatio c. susceptu & f. de resorib. tr. b.

S. si idem ad eadem dicitur omnia id.

*o*tro coro los administradores puestos sobre la billeto como predisponen las iaciones porque en aquella tiene licencia fuera de cordoba y en esta acada hora litteraria o de otra porada hora com
sea depresión en el dia y pedir licencia y en ningún caso pondrá el Panislo iacion adiutoria
de officios con luego todo loq. se dice en este capitulo nos aprobo lib. 2. pero lo satis
facer nobilissimo tratado de infamia porque mucho mas favorable es el

que lo favorecer. Todo es directo y si se firmasse uno fuera de cordoba exo quod noluerim
pudere poner e paliar. y porque el tratado de infamia exonerat ius quoniam resultaret si diera
palabra de la forma que el lo faltasse negozara del estrechamiento ^{de la pena} que tal quoniam
a Roldo L. cosili. 72 vol. 3. y otros molt quano llega e cosa ^{que si es distribucion} quoniam
ya no auemos da rectitud al coñito que sabia e obispos inocenciano de se de sea tener la iuris

6. les es de mar util

A Cap. 15.

que este Capitulo traeua es quoniam justo quela obrafia frague al ^{imposible} bocel que no
nos pedia un del rigor de la bulla de su 3 de la ausencia de su prece. ^{samente a modos posibles}
descubra que como bocelera el capitulo 2. ff. de testamento in 6. Es a ^{poner e exponer cada}
palabras que dice en el bocel que no se que tiene sino estas.

testator executors depositariis, an eorum mortuo, vel in remoto ageretur, & e. mismo noluerit
noluerit, Nequicunquem testatoris impeditur, vel nimis diffiri contingat totum debita milio. ^{de} de
alios expressentur officium executionis iniuncta aū implere. ^{de} Cetera seculi

et ^{de} testamento loca alios al bocellos asegurado que este officio erit ^{de} esa bocelua se
de modo qual eclaridad expidez colligir la justicia que ay para hei decir assi quando

finis

*uideregas quoniam
enim que el de la
iuris del nece*

En el pleito que D.m. tiene visto entre parte de
 Señor Rodrigo López de Ordóñez y sus herederos ~~defensores~~^{defensores}
 y de la otra, Pedro de la Torre como cónsulario del
 Justicia del Carate, así como ledeos y galiles y otros
 que ~~se han quedado~~^{que quedan} en la villa de Anna María
 de Córdoba como su alcaide y heredero del nombramiento
 dada mayor. Don Rodrigo heredero de Córdoba falleció so
 mayor desunión. El dicho Rodrigo López y la otra
 señora de Guadalcázar tiene justicia no tiene en esta
 causa, y se dedicaclarar que no vió lugar la ejecución
 pedida por el dicho Pedro de la Torre. Lo qual para q
 mejor se entienda se responde en el sentido siguiente.
 Lo primero que establece q el dicho Carate fuese
 heredero Don Rodrigo fernández de Córdoba, se
 dio establecimiento, una libranza de do mill fan
 negros de tigo y mitz de cabadas para q Rodrigo Lo
 ppez de Ordóñez se quedase de la hacienda q el
 dicho Don Rodrigo tenía en la ciudad de Córdoba,
 y heredamiento de Villanueva y otros cortijos // q el
 suerte qye Rodrigo López de Ordóñez tenía en la
 cosa hacienda anterior y della libro salió q
 particula dejan y anotólo en la libranza, di
 ziendo. Rodrigo López de Ordóñez a cuyos cargo
 estan mis haciendas de la ciudad de Córdoba, q
 damiento de Villanueva y otros cortijos q vinuela el. 102.
 Dijo q Pedro Paúlco mi hermano, q me obedece

por muerte del Marqués de Carpio ministro que
ay agencias, entre amistos de la Asamblea sanctissima
y desacuidad. Del�an procedido y procediere della
o de qualquier delleys, defuntas desde presente año,

de 1593 mandó V. m. dar a su oficio de carate

que en sucesos tales se dara que se pone en suerte
en el ayuntamiento de Sevilla fanejas de tres y mil fa
mejor que en el año anterior y que se establece par que
se haga del mayor sueldo de ordenado, por quanto de
los ayuntamientos quando existieren gastos los se libren de sueldo
de ordinario quando no esté obligada a persona que no
se le exija ni audaz ni arribista.

cia de D. V. m. se acuerda que se den a la señora
lana la longa y su importar a sueldo al ajuste.

del dicho D. Lopez por que delleys consta el oficio

Dondiego lo trae dona Gacela en su oficio D. L.

que es de ordenado que se administra de sueldo y el
acuerpo de la señora en la misma forma a los que
dijo de la señora en las palabras siguientes:

Dijo yo Rodriguez Lopez de Cardona que pagando
los labradores y maestros en su oficio con
forniles en su casa de la señora de Dondiego fer
y grandes de Cardona, comendador mayor de Salamanca
deve y pagare la dicha Dornells fanejas y de su
y mil fanejas que se le deban a la señora de la Blanca conte
y de la señora de Carate aquella suma
que dice en su oficio de 24 de julio de 1593.

2º 2º. se supone que el dicho Dondiego ferº de Cor
dona murio en la villa de Madrid en el mismo año de

159 de enero año la administración del dicho Dr.
López de Frondosa, y los hijos y herederos entraron
comiendo Lopos, y de los dichos herederos con su oficio
y finalmente toda la hacienda del dicho Dr. Don
Diego de Frondosa en que les conseguieron, para
deber del consejo de sueldo y gastos y avales respectivos
dejar aquella cosa muy habida y fatto dejan, todo
el gasto que se ha hecho en la hacienda del dicho Dr.
Don Diego de Frondosa por la parte de su dación al señor
D. Juan de Alarcón y sucesores y procuradores de su
magistrado para la provisión de sus oficios y armas
y otras sumas que el dicho Dr. han presentado, testimoniando
en este proceso:

3º. Lo Ferrero responde q^e en el año de 1592. q^e don Ortiz de Carata
dijo supoder encargar propia a Pedro de la Rea
mercader de la villa de Madrid para q^e cobrare
la dicha libranza de Rodrigo López de Frondosa
q^e el qual peder le dio por la causa q^e tiene q^e pedirle
por estas palabras, el dicho Pedro de la Rea
mea dada cuenta q^e cuatro mil reales, en la que
ley q^e las e vendida q^e sale alataro de sumas q^e
dicho q^e q^e treinta q^e cuatro mil reales del dicho
Pedro de la Rea me lo q^e farto por bien contento
y pagado a él da mi voluntad et^a q^e porque la
paga y en frega dello no parece renuncio las leyes et^a
y en su mejor poder, q^e al principio q^e se diera
q^e q^e q^e muerto el dicho don Diego Fernández de Frondosa.

Lo que segun nos fuhal en la sev Lney de Leonero
est. año pasado D. M. 1575 representó esta li-
beración y poder ante la part.º de Toledo y se
pidió ejecución contra el dicho D. Lope B de for.
el qual díjime yo en suyo contraf.º que citado
decreto para sacarla finalmente salio
en alditional. Ladicha Dña Anna Margarita de
Toledo sentencia como quedó a suum
plirse. Ladicha liberación de suyadre, alegando
muchas y muy legitimas causas quales
moze de lo cumplir. Ladicha contradiccion si se
alzó el dñmro de habs.º D. Lope. 1579.

que los Gobernadores en suyos pueblos de la Reyna
parte menor festezquierd la que diende a suyos expedientur
deos contratos en nos te paseo fabulen erunt in pugentibus
examinando.

En el primero y segundo se funda en que Dñmro Lope B de Leonero que
tunç andez datus por ellos delo pedido por P de la Reyna
como legionario de Fran.º viii de Castilla y deularse se que-
nrelo lugar la ejecucion que en D. Lope B sin causa y
pedimento de don P de la Reyna.

En el segundo se funda en que la libranza de D. Lope B de Leonero
fiz.º de for.º se ha de servir asi por la muerte de la Reyna
D. Leonor como por lo de D. Lope B de Leonero que por
ella dñmro P de la Reyna podra pedir a suyos
derechos que en contrario

Primeras articulaciones

Ad primum articulum quedentes que al dñmro Pedro Lopez
de Leonero que datus andez datus por ellos delo contrato y
ellos pedidos por el dñmro Pedro de la Reyna y deularse se que nulo
lugar la ejecucion que se hiz.º sobre una exequentibus.

El primer por quanto la ejecucion se hiz.º en S. Juan de Leon
ca dada por el dñmro Pedro Lopez de Leonero mlt se dejan
que los agravios que Fran de Castilla para que Pedro Lopez
golos de su dñmro que Pedro Lopez cum dñmro de la Reyna

del mismo don Hugo como expresa mente fedi se
en la librancia genela misma la accepto Rodriguez
Lopez de Cordova como tal administrador y dixo
que pagando los labrador es yentrando el pan en
Suplyer la cumplira de que se sigue quenta
caso el dueho Rodriguez Lopez no quedo obligado
y ni sus bienes suspenden ser ejecutados
contra homines enim vel aliquid promittens sub nomine
officii non est ligatus de proprio et finito officio ipse
nonteneretur. At. tibi expresse inl. f. ff. de iuris litoria
actione, Luius Titulus, mensa numero lxxix, quam exer-
cebat habuit libertum prepositum i. c. seu cauit in
hec verba, Octavius Terminalis rem agens Octavius
Felix Domitio felici salutem. Habeas penes men-
baroni mei denarios mille, quos denarios numerare
debebo pridie calendas Maias. Prepositum est, Iucco
Titio defuncto sine herede bonis eius venditis, an ex hac
epistola iure conuenire Terminalis possit. Respondit, nec
tunc his verbis est obligatum, nec equitatem conueniendi
cum superesse, cum ad iustitiae officio ad fidem mensa
prestantiam scripsi, sed es muy de ponderar est tales par-
ticularmente aquello que palabras quos numerare
debebo, y contado despues de la muerte del s. queda-
tibie idem probat tibi inl. post mortem, quando ex factis
tuorum, si non scripsisti c. de administratore ita tenet
Bart. in l. procurator qui petitione n. 2º ff. de procuratoribus
dicit communem Alexander consilio 44. vol. 2º n. 6º
Natta cons. 641. tho. 3. Afluti's decipline 67. Burdig
consilio 193. n. 15. lib. 2º Paulus Parisius consilio
78. n. 41. lib. 1. Petrus fundus consilio 19. art. 10.
Satis interminis Hieronimus alacventiis decipio Abenio
nen si 76. ex nosotribus Ayendaneus inl. 4. et 5.
et de los exceptiones n. 25. uer. 2 in oppositio Parladores
lib. 2º rerum questionarum 4º capitulo, fin. 5, 3, que
expresa mente siguiendo la commun opinion de Ben
que por los obligacion que el dominio y trato factor o may-
or domo hiuran por razan de que officio enauiendo la
area cada no pueden por ellos ser ejecutados ya si glosaro
y manifiesto que cuando Rodriguez Lopez aprobado la libraca

como administrador de la herencia de don diego
y no obteñido tal cosa excepto lo que acabado su fisco no pue
de por la dicha aceptacion pedir se le cosa alguna
lo qual se prueba con mayor evidencia considerando que la libran
za de la herencia de don diego dice: Rodriguez Lopez de foro 3 años car
go estan mis herencias de la ciudad de foro y del pan pedidos
que pidieren de ellos de su fisco de este año de 1598, mar
zo de 1^o m^o, dar asyvan otros de carate en la manera que le ha
en administrador de su herencia aqué de suela misma que
la cantidad de diez y cuatro que por ella se mandan y no se ha
aque Rodriguez Lopez de foro cumple la libranza de su herencia
de su herencia Rodriguez Lopez de foro acepta la libranza apagar
de la misma herencia del mismo don diego y asi lo dice
por palabras claras y llanas de fondo. Diego lo Rodriguez
Lopez de foro que pagando los laudos vencidos en su poder
el pan contenido en esta libranza de su s^r don diego m^o
de foro comendador mayor de la villa dare y pagare la cantidad
dos mil fanegas de diez y mil fanegas decimocuatro en los laudos
librados contenidos en la herencia y el pan entra en su poder y desca
der a breve fecho en foro que son las puntuales
dichas aceptacion en las cuales expresaamente que si que
los laudos de la herencia de don diego paguen el pan
contenido en la libranza y el pan entra en su poder y desca
manera y no desca que cumplier la libranza con que quedo.

claro y manifiesto que Rodriguez Lopez no se quiso obteñir ni obteñir
ni a sus bienes sino solo como administrador cumpli
endo la libranza de la renta de don diego conforme a la licencia
y asi dos veces en cuatro renglones se refiere a la libranza e
cum sumis in claris non est opus conjecturis Barth. int. i, 5,
nuntiatio n^o 14, de operis novarum nuntiatione, conforme a qual
ni se pudo pedir ejecucion ni haber en los bienes de Rodriguez
Lopez exigua tradutis et Abovio deu filio 273, n^o 6; circa
medium p. 2^o. Parisius deu filio 70, n^o 45, lib. i, Josepho
Sedulio deu filio Tenuenpi 5, n^o 24. et omnes sup^o relati
lo qual se comprueba mas con siderando que si la dicha accepta
cion y palabras de ello rebieran alguna fiscalidad en su

intelliçencia que no tiene quando algun administrador
se obliga en la persona de la otra persona que el administrador y de la otra
o obligacion refuerzada si se quiere o obligar a si una fies o reyes
intali dubbis actus potius constitut factus procuratoris nomine
non vero propri Barth. in d. le procurator qui permissio depuratores
Paris fies consilios 94, n.º 35, lib. 2º, Natta dicto consilios 641, n.º 9,
Josephus Ludovicus dicto dicto 5.º n.º 25, Bur fatz dicto consilios
193, n.º 41, lib. 2º, Petrus fundas 3, consilios 19, ann. 11, Par laboris
dicto lib. 2º, cap. fin., p.º 4.º 5.º 3.º n.º 3, y por que estacione la persona
clara clara y acribada y comunmente reverenda sin desfue
tad por no cansar a Vm. no se insiste mas en ella aunque
entendemos que con esto estefundam el dicho Rodrigo
lopez de soto y sus bienes andez dados por la breu pues
no estan obligados y con la muerte de don diego se le acaba
la administracion en la qual como administrador acabo la libran
ca

Pero para mayor comprobacion de la fuerza d amidos
que quando lo dicho se hara que no sea la dha acceptacion
fue condicional como condicione expressa por que si se
ase que pagando los laudas y entiendo en su poder
ellos contenido en esta libranca et la que les stipulacion
mente andean estar perfidas y cumplidas para que la dha
Rodrigo Lopez aldeano Mayordomo queda fe o obligado a
cumplir la libranca porque es la natural leva de las obliga
ciones condicional que hasta estar cumplida la condicion no
tiene fuerza y en virtud de ello no se puede haber ejecucion
lex cedere diem deue. lo que significa cum vulgatis Barth.
in l. ita stipulatus 115, n.º 50, deuen lo que obligacionibus Parla
doribus lib. 2º rex quisi. cap. fin., i.º p.º 5.º 12, limitatus. n.º 39, las
quales condiciones hasta hoy no estan acribadas que se acian
cumplidas antes de la muerte de dho don diego y nides
pues y de lo que consta lo contrario asi por los embargos
hechos por las Justicias de soto y de las partes comitan
bien porque despues de muerto los herederos de dho don
diego se enteraron en la otra persona que nunca

el dho Rodriguez Lopez de Lepe en su poder libremente el dho pan para cumplir la dho la leyes ya si no se cumplieron las condiciones que se establecieron en su poder el pan contenido en establecencia porque como abajo se declara mas siempre estubo en bodega

x Pedras de la otra parte contraria apuntando questas con decisiones estan cumplidos; querelladas y valiese para esto duna carta del dho Rodriguez Lopez en que ejerciendo al dho Juan Viz de Carata estas palabras. Finalmente supuesta de Vm se podria cumplir de lo contrario sin ay establecencia para la ciudad porque si tay de qua quiera canciad seade cumplir primero y porque en estas palabras ha segun fundado la otra parte sus plazas a Vm, a quien que pueella no estan justificadas las condiciones ambas yante de lo misma carta seprueva lo contrario para lo qua seade notar

Fu este propósito de q
que se podria en la otra parte de lo contrario.
pero anide

Lo primero que nel principio de aquella carta de se Rodriguez Lopez la mpo si dho dho qusy en la establecencia de los rios qdemos hot años devia pan qdemos
dicho quel corredor tiene en bodega todo el pan de dho don diego y habiendo de levar qdido de qdido qdido
por qdido se ho comi respuesta que jereui a Vm que ledi alem bago quemase hubo de levar de su s. qdido que ave fulta
do en bargarne poco qdido tengo para sem bajar y abajo
leido qdido qdido cedula de qdido bago por estas palabras
y qdido qdido jazar cedula para uno qdido a qdido qdido
atento qdido qdido esta enfermedad de sumaq a su friendo
con super sona qdido sea guardado das veces con la qdido
tas palabras clara y abierta m^{ta} consta qdido estaua en
qdido pan empoder de dho Rodriguez Lopez pues estando
en bodega no lo podia entregar y consta qdido la dho carta
estaba bastantissima mente qdido el dho en bago pues
atiendo lo qdido y presentado en su y qdido prueva
contraella vdo lo contenido en la carta. Attest. m. c. cumue
nra bilis n^o 27. & ibi Parafus n^o 6. Deius n^o 23. diuers

exceptando. Porque en la carta de Alexander
cons. 183, n^o 5. lib. 5. se dice que el pago de la renta
en el año 183, n^o 5. lib. 5. se debía de anticipar al tempo de 5. viii.
n^o 35. París cons. 123, n^o 20. lib. 2. aunque aminor al un
damente estan presentados testimonios de los embargos ^{Por que en la carta de Alexander}
Lo segundo sea diuerte que la carta node se que el pago de la renta
podria cumplir la dada partida y lebranza sin quedellos ^{sea quinie cobrar del cobrador}
a brado segundia cumplir lo qual no innus nupris fues ^{de persona al fin de que que abra}
la vniuersidad puesta rige obligo a alguna cosa mas de lo que ^{para el cobro para cumplir}
estaua o obligado porque la esclaranza le ha de lucir lo ^{altravez}
impe final quenos induye o obligacion autentiquando. C.
de constituta pecunia ^{caso en la siega de Libio}
Respecto a las cosas de la dada carta en la cons. 123, n^o 3. dice en conmemoracion
n^o 35. lib. 1. cum alijs est tot in terminis in lib. 3. tit. ^{en particular}
11. p. 5. ibi. pero si ditas palabras y frases de la carta, o
del menor sa fero no pudieren tomar entendimiento uerda derra
para el fincar o obligado de pagar la deuda en que no se iria
tenido de la pagar. C. esto seira como siembra de arbol
tal deuda qute deuda fulan bien te fera pagados erebado
abas dulta, o ayra la bras, otras palabras en cuenta
en que no se ha de menor de su mismo que la pagaria, que
se han de las oferida y las palabras de la carta
lib. 3. finalmente supartida de 183, se podria cumplir
delos cobrados. Node se que lo podria cumplir requiriendo
cobrados, sino que se podria porque aminor pan bastante para
cumplir la lebranza y asi seade entender que stando
elpan embargado que se auian dequitar los embargos para que se cumpliese y el sentido de aquellas
palabras aquelles y no otro y para que la confe
sion perjudique alquela habe se adesen clara y mani
festa yendida seade declarar en favor del que la habe
etz uerba impriando Alexander cons. 183, n^o 7 lib. 5.
delijo Pedro mons. n^o 19. Petrus deuifio 30. Moledanus
deu. fiv. 37. delos qual consta que en la dada carta se prue
uan los cofres launaes quiblos los cobradores auian pagado

pan que fuienes para cumplir la libranza, lo segundo es
que el pan esté bien embolsado y no esté en el tiempo de 9 ó 10
peles para poderla cumplir ya si no estaua verificado la
condición segunada de su aceptación que di se y entrando en
mipoder el pan contenido en esta libranza y en qua libet
dispositione debent disponerla consumire ut dispositio locum
habeat y no basta quinua parte est cumplida sin ambas
6, si fueren plures de condicionibꝫ institutionum Barth. et
Iacobini in l. 1. n. 2º de p. 1º et iure cum alijs. Si quis sit deputatus ubi
debido lo qual claramente consta que nuncio Rodrigo Lopez
estubo en mora para cumplir la libranza y por el pan que fuien
me dejo de cumplir como apuntado l. 1. de la red de Bredo
lo valigandolo lo qual es sin fundamꝫ para lo qual se fupp
a Vm mande advertir aque dema dolo y arriba estabdo
y consta del p. 1º al siguiente

Soprimerio que siendo como fue estas obligacion condicional
como es la propriedad la naturaleza de las obligacion condicional
es nequam in mora constituantur per conditio[n]is implementum
quene se difiere la obligacion hasta a dia certo de la obli-
gacion condicional que las obligacion adia certo dies in
terpellat y sumine per celas obligacion condicione cumpli-
mento de la condicione nra ha. retal efecto neque constituit

F. & ea latissime defendit &
ab initio indicato & conlendo
necessariamente tradit Iaco-
bini 15. dieux 600x obligacionibꝫ n. si. Gregorius lop. B. in l. 1.
in l. quatuor inde n. 3. de l. 11. u. 15. gl. 2. ratione des obres neques eodem temp.
ut obligeatos obligatos

obligator et constituantur simul in mora ista s. quid dicimus ff. desolutus.
Por lo qual dice que la misma libranza de se estabdo la
vez luego que Vm: haya aceptado esta libranza para
cumplirla quando esten cumplidos los dhoos tiempos de
pan o quando el dhoos personas que supoder abiere
audieren a recibir la s. de las quales valla mas claram
consta que para constituir en mora al dho. Rodrigo Lopez
fue menester que tales pan ortos declarare o quien fu
poder ubiase audier fechar apedir el dho. pan y resueltos

Aduiriendo quella desunión en que fué en su palacio
y tratóse en lo cum quidam C. de uerbo significacione leggepe-
ra deuen boz significacione parvus. conf. 44. an. 10. lib. 2.

Burgos de ha 5 cor. 3. n. 8. Capitulo en dicta le sepeita n. 29.
rebus 12. deuen boz significatio cum bi ait quies a locativa
ponitur in tercias species, que nesci sequuntur ad unum
actum tunc pinitur pecunia et capes est inv. Mare Clas. 8.

fin. et ibi glosto de Bellanum, lo qual expuntual mente
era este capo porque aunque ellos van otris decorare arribaron
arriuado partida aqua destronada para que se le entre
que se ya no copalaciona mente la bellana reguione los costos
que han estrecho rascido y que han otris de larate
arribado a recuertos porque ellos se anima de entregar donde
donde van tenia su haizada que es en Coroglanda la Rio
y han otris estauan en Madrid que es en Castilla y eran
enes mult fanegas de pan que para traspasadas y recuertas
Ivan otris era minester gran numero de recuertos y
y mui hos dias y muiント no audiò arriuados ni venidos
platos ellos dientres de las con forme a la le branea y nosien
do cumplido e platos nondiuitur quis constiter in mora

Quod maxime probatur ex doctrina Barth. inl. item illa circa
medium de constituta pecunia ut lib. docet que si el deudores son
un obligado a pagar en otra parte que en su plazo y el credor
mire fuera de aquella ciudad o no prueba que aque
tiempo y plazo estaua presente en aquella ciudad donde se
aqua de haber la paga de debitor non se tuendo non est cons
tituta in mora per l. arbitrio calendis ff de die bonis sequitur
Alexander ens. 177. Vixit et opotuisse ex 4. lib. 2. decimus
ens. 566. Promisit Antonius yestido como estaua auente
el dia con otris de larate en la villa de Ulla odiu y que
no tiene plazo en que gubo en Cora para recuert
la partida depan al plato de la le branea nunquam fuit
in mora de debitor et opus est interpellatione ut in mora
conficiatur Barth. inl. item illa de constituta pecunia

Afuntis deus q. C. B. Gallores de Mirabolis n^o 2 yas qd
esta yason como trae las plazuelas condicional para que
Rodrigo Lopez de Oroz estubiere en mora fuente Garcia
interpellacion con pala bas claras d'urn de brisa petendi ins
tantis interpose d'los congruenti l'mora deu puris deus.
cons. 2^o late Monachus de la Gotorrija aq. f. 51. n^o 6. lib. 2.
y d'esta interpellacion nostra entro el yefe qm que abos
on se delness de lais pagado Pedro de la gora Pedro Ca
excucion quando el dho don diego era muerto y quando
~~Fprocurado aqer los panes~~
~~gros comunitario d'los~~ staun, con bayados d'los handeros de la ho. don diego con.
y qm qd leggimient y de legencia qm qd dueños de la ho. ha sien
do lo d'oroz y llevaron d'donde el dho pan e staun en tam
bo y en filado conforme d'los años qd ten sin qd dho
Rodrigo Lopez fue parte para estoruar lo qd ser acabado
y qd minima razon y auex d'indicio los dueños de la ha sien
do acusar qd yauelladas por la heredad de sus fe
cos. todo cumplidissima mente consta por los testimonios
en este pleito presentados, conque el dho. Rodrigo Lopez
de Oroz qd libre y las plazuelas aca cada qd sin auer
audio de qd mora quando se le pidió qd cumplir qd la lecion
ca no estaua en su poder el pan para cumplir las arg. l. in
naci Saupheli ff. locu cum Vulgatis l. 18. tt. 117. p. 5.

Huc de 2^o. Articulus

- 2^o Articulus
- 2^o En lo qd vea ante segundu articulo, que la le brana del
dho don diego fr. de Oroz espino y suaua bo por la muerte
del dho don diego y tambien por late Rodrigo Lopez
sin qd por la ducha le brana y pedir cosa alguna qd batur
ex sequentibus
- lo primero porque se deve considerar que la le brana enuir
tud de qd esta causa se sigue es un mancato qd qd ha se
el s. afumecordos, o administrador de la ha brana para
quide a su amares tres mil fanegas de pan para quide elllos
faga lo que qd tiene holdenado como consta de la le brana

en la qual nooy ningun contrare nominato, o tampon nomen
entre ellos, y su amarero consideracion que obligacion dedalle
ellos van sin lo generalmente como estabie ho
un mandato special parada ellos van sin que se
comprenda voluntad ni precedeje. Traido por quemado se en
naturaleza del mandato que es. Deue se a su amarero
en alguna porauia de la qual deuda se le mande lastrar
ellos van lo qual consta de tenor de la licencia, ^{que hablare de suerte a los}
quedese asi, Rodriguez Lopez Zery manda Smz dar aviso
otro de sarrate meamarelo a la persona que supo de su breve
y el ordenado dos mil fanegas de trigo y mil hafegas de
cereales organos que se la goteo para que haga deella lo
que yo le ordenado por quanto deella quinta y quinto mill
de las que montan a la sa de jumaz al qual pase las
dos setiadas ha ser cargo en el de mif de jumaz.

en la qual les pala bras son muy denotar aquella q que se
la goteo para q haga deella lo que yo le ordenado
de manera q esto la branca depende de la man
voluntad de Don Diego por q di se que van otros de
se ha ser deella q lo que don diego tiene ordenado y que
los pala bras al qual pase la goteo q estan puesta ja 6
setiadas sin debir aqüien las da porque si las dice in a
Juan Ortiz dixer a las syos, y la pala bras de serme san
reg branca y mandatos sean de morar y cumplir moy
estra su mente, diligenter ff mandari cum aliis, y por q
ene esta materia los doctores han blan con alguna obsequial
y conviene distinguir los terminos para que noaya confusion
en determinar clelos pries conviene muchis ponderar lo
arriba dicho que don diego no era, ^{de suerte} a sarrate antes como
consta de qdys ellos van otros deella y deue muchis
cantidad demas de los q estan puestos cuenta y que
mandado prender por auerse en sentado de la dudosa
darla.

cum igitur sit mandatum est principium nullissimum quod

mandatum morte mandantis n'integra finitur expirat
Falso plures agerit s. recte inst. mandati s. inter causas ff mandati l. Gran
Mascordus d'probatis datum C, mandati l. Et quia alia s more ubi latissime
doctores defurisdictio omnium iudi. Abbas & reliqui
cōde 1015. n. 6. uol. in cap. relatum defugio delegati Iason & reliqui in eius
qui in quinque s placebat suorum platur, D. Cobarr,
in praetius cap. 11. n. 2 falso omittimus, siendo puerus mūtus
don diego quedo la libanea ejus et yndulta que spiro

Lo segundo porq tam bien mandatum morte mandatary fi-
natur dico s. recte institutis demandati l. quis a leui
q morte l. mandatum destra hendo s. ff mandati l.
1015. n. 10. uol. 23. tt. 5. p. 3. q. Et ut ab aliis doctores y Rodriguez lo pez Aquien
don diego mando tam bien ejus mūtus et ita tal morte
mandantis quam mandatarij expirauit mandatum

y aunque por la acceptacion de Rodriguez lo pez se podria
pretender non adhuc rem esse integrum lo contrario
es mas cierto y tiene su fundamento ineluctable de Derecho
que adhuc re dictatur integra loqua expriuea clara-
mente ex gerenti bus

Porque mandata iurisdictione mandantis morte expirat
aunq alia pueedas acceptacion de la iurisdictione finis
que el pueedo au far deellos mandando citar
Las partes y la iuracion seu bire ejecutado defendit
late Abbas in cap. relatum das pueas delegati Alexander
s. Binus et Iason in l. more. Itos pueas in legua defuris
dictio omnium iudi. n. 26. qui ws et alios refert et ppe
innumeros fiducias p. 3. in N. tt. 2. lib. 3 ordinamenti
et certum est mandatum iurisdictionis eodem modo
morte mandantis finire quam re legua mandata dicta.
l. more alia et quia de iurisdictione

Tam bien mandatum faciato s. ad causas no basta
la acceptacion ut morte mandantis non expiret finis q
ejus facio que alia contestado la lete q. si de funeris
ff de faciato dies l. nulla cod. eodem tt. d. l. 23. tt. 5.
p. 3. de lo qual seu tige quando imponit la accepta-
cion del mandato nel mandatario no pueedas

adelante et res licetior integras yas mandatis ad
negocium tunc dicitur non esse res integra si mandatarius fecit
preparamenta interim seca y. como sea encomienda se cum amio
querer e di fece se unica suya que se comenzado acomprar maderas
y materiales para e di suya la entienda sedra que res non est
integral pero si hi fece otras cosas extrinsecas como tratar con
el fiscal de la traza y forma de la casa hechas despues el inicio
y otras cosas extrinsecas tunc dicitur res esse integral. Et doctoris
int. mandatum cod. mandati et est bonus testator int. sive uniuersitate
ff. de conductio et causa data ubi nata Barth. n^o 2. Angelas videtur
screta n^o 2. et ibi Misericordias inst. de mandato Paulas de posse
in repetitione legis fin. n^o 36. et 39. ff. de substitutionibus viene ence
la repetitiones delos doctoris de los quales doctoris y testos consta
que entiendan sedi se res est integral quando mandatario interst man
datarij quod mandatum recocetur pero quando no se le sigue nin
quien per suyos dicitur esse res integra arg. C. sive uniuersitatem ff. man
dati ff. mandati. itaq; si mandatario non interst quod mandatum
recoctetur vel contrahatur et si a testis interst quod mandatum
en se uertitur como si lo mandase ante deudor que ovi se acuerda
per finis y q. a pedes y de mandato q. interst fit et si ipsius Petri in
terst ut non finiatur mandatum nichil monus manecatum
morte finitur vel potest revocari. Sopere. Si quis sededit de coram
nobis sicut cum Cornelius de substitutionibus nolant omnes int.
de bianus p. i. de Verbo et legationibus Hieronimus Gabriel.

con pl. 15. n^o 37. lib. i. pue glosa en la se resente por la cedula
cion de Rodriguez Lopez no quedo el obispado de Santiago y bauimus
in ior. effindulta quanto se le sigue ningun per suyo mandato
de que morte mandantis mandatum expiret et astue dicitur
res integra puse en suyo obispado como administrador frece
aumentar lo que se le mandare.

Lo qual se compresa mas considerando como sea la f. 39
esta libranza o mandato la hizo el obispado de Rodriguez de por
de su habienda y deella jefue Rodriguez Lopez cumplida
y asi despues de samente deldho de Rodriguez como la ha bien
de que se ade cumplir pase a poder de los herederos de dho

Don Diego y sus herederos sucesores del Poderoso Lopez Segura
dubitabile que sin voluntad de los herederos nadie puede
desposeer de los dhos. bienes ni tanto se que los arg^o l. figo 5. fijos
ff. de suyo o de otro i lo ram hereditas dominium est aquo discedere
serum non posse dominium iniurare fatendum est et cum translat
ad novum dominium res mandata nos mandar o quis est arg. l. fijos
tuis 5. i. ff. de adquirendo hereditate ibi nouum regnum posterioris
domini non sufficiens exiguntur v. inl. fiduciam v. inl. si quis rem
sua ff. defertis item porque siempre sentiente que se maestantes
lebranias se ha tenido respeto del señor que tiene cada
tiene su herencia librada de donde sigue que como de suyo de
someter no lo tenga el dominio pagare adeudo que se acaba la
Lebranias arg. l. fin. ff. dependit ut recte et latius tradidit Paulus
de factis in repetitis l. l. fin. de solutio inibz n^o 22 de suyo que como
Rodrigo Lopez no innovo numero la naturaleza de la lebranias
yella facias cumplir de los bienes de con Diego o los que leyo
fueron suyos sino de sus herederos e sin duda que sin fraude
de los dhos. que se apuede cumplir la lebranias.

Quare la lebranias se debia cumplir para que no se contase
que don Diego de Lopez de Haro tuviera de los
herederos de la lebranias que no se cumplieran las demandas a donas Lopez
aparte de lo que se debia a don Diego.

2^o Ed magis in terminis probatur excommunicatio sive l*lib. 2. cap. 1. art. 1.*
Sociedad. In 4^o lib^o 2. el qual constituit regalio, e l*priv.* es que
quando se mande al Cano donde tengo mi dinero que pague
a Pedro mi credor lo que debo sin mas que l*priv.* e l*Can*
lebranias y el Cano se la pague puedo reuocar la lebranias; el
2^o cap^o es que debo mandar mi deuda que pague a Juan lo que
me debo y a este Juan y a su credor cosa alguna mas mi acrec
do, si mi deudor prometiere de pagarme tiene dictum quod et post
promissionem e^r ante solutio possum reuocare mandatum iste
mocase ita intelligitur testis in l. judebitorem ff. desuacionibus
nam ut dicatur ibi ille cui fieri debet solutio non potest. Ita
tendo reuocare ex quo ex quo contra mandatum non habet
actionem non potest illam reuocare l. i. ff. desuacionibus v. sic
remanet tamquam procurator ad iuris de solutio possum i. sicut

si cum omni plus ff. de futurisibus loqua legamus differente
quando se mando pagar ami a Cesar qui recupero suos
mine et frbi de Briton ille p' test novare stipulando casus
est in legi cui recte ff. denunciationis casus ubi utramq' probatur
et instant omnes ibi sive se p'c' que mos in la ley sive de
torem sedi' se quod ille cui solliciti fieri debet stipulando
nouari non posse que ha bla claramente quando es libre
que paga se mi deudor alquem en mi acreedor q' el herew
cafo es quando se mando ami deudor que paga se lo que
me deuen ami acreedor y mi deuda se lo p'mero enton
que no p'puedo revocar lata libranca que res non dicitur
esse integra de ste caso ha blan Barth, Saston, Deiu, Pur
paratus in l. singularia ff. si certum petatur, y con licencia
de Vm. Jean p'pueso todos rescasos para maior distinucion
y claridad de lo que di sen los Doctores porque la doctrina
de lexico cafo ninos la aplique la p' contra a nuestro
y otros es elegidos
~~equales~~ et aun entremis me faciles, al p'puesto que e
pone ff. 300 por que don diego se ha roen tu deudor porque
no lo en Rodriguez lo p'p' de ff. 300 juis su dministrador y
libra sumenta no a su acreedor fino a fueria de parague e
hazas de la legua tiene su deudor e fuerte y sin duda
que por la auctoracion de Rodriguez lo p'p' res non de sit esse
integra ut mandatum revocari possit. morte finiatur hec
exim apari procedunt quia ut revocetur. morte finiatur res
esse integrum requiritur. q' p'c' res in l. de mandato. Et ita sonet
Marianus Socinus o. cosil. 267. n' 2. lib. 2. Seguit Hieronymus
gabriel d. cosil. 159. n' 38. lib. 2. Comunitat Decius in l.
singularia n' 25. si certum petatur.

3 prefata doctrina Bonofria sententia corroboratur ex legi Cum quis dice
dens. 8. 1. ff. delegatis testo terguem 38. dicit Bartolus quod est quidam st. so
lans Sabot fecuria peres campanie intendit do q' se moria scribito que
aquej d'nero sedi' se prometisse dar dos frailes predicadores el Cambrador
en la legua p'les prometio q' les daria el d'nero si el testiante no murio. Dudo se
si podia revocar talibra q' uias no erat integra porque auia audiopro

mosa obligatio a sapientia. Tela letio scribendo sero. Sodio y Diego lo
trato que ad hoc res dicatur integra quoniam est ex d. c. cuius de coda d. s. ita
Bartolus in s. f. dissolutionibus sequitur Baldus in s. madatu n^o 15.
C. Madatu es qual amio dia unarazó muy amio proposito. Nā atabi pro
missione Campor domini prouidente liberatur. sequitur Decius in s.
singularia n^o 25. si accepatur, quia transmissio limitatur secundū naturā
legati unde origine duxit. s. i. si subiudicatur ff. ut legatus nomine emittat
deseruit quen ostate. Acceptatio uia ea sequitur natura madatu cuius causa
fuerit facta & madatu fruto madatarius sit tunc ad hoc res dicatur integra
ut res factas ad suos causas ualeant. De cedula dictum in s. madatu
merito. quo debet quod in successu requiri mus quo dres sit integra uenire finita.

¶. Refata conclusio & doctrina probatur ex d. c. decis. Genesi 2. n^o 29
dnde. In aquella se aquella repoblacion libanivora quocunq; se enseña
quod hominem acceptatio heret inducit obligacionem contra acceptato quod
in ipsius causa continetur taliquid quod obligare possit iussu acceptato auctor
falsa militaria ut loquitur s. d. doctores in s. c. s. i. ff. ad Macedoniam. Si
igitur non continetur tale quod obligat. Tunc acceptatio eaque non potest obligare &
non inducere aliqua obligatio. sed enim factum inducit tunc quia non debet
ex alio plus trahari quia necessitate inferatur quia nostra caritas est
dicta Iuris. I. quicquid adstringendae de s. d. a. & invenire ad unum finem
non debet alium effici operari s. si dico res ubi lat. n^o 6. de obrogobligo
dicta consuluntur Romana cosilio 177. Proscromo la litera del dho D.
Diego no lo tenga en si ma que uia acceptato uia acceptatio non mu
lo su natura lega ni trax perejudicar. s. Bartolus ff. deposito Bartolus
in s. f. de constituta pecunia nec obligat acceptatio quod aliam
iustitia. Ex acceptatio carni potest quod acceptato facta fuerit ex alia causa
qua obligacionis inducit. Matthe. singulari 22. Dicit ff. bat autem
dicta genesi indecis. n^o 14. ubi quod potest renouari talem dicitur.
Ibidem claram est que se puede renouar pues acceptatio no innovo nulla est
liberatio sicut ad hoc res sit integra potest & renouari. Et morte finitur d. s.
nihil.

S. id

S i d'comprobatoria. Porque como es indicado como testigo el primer
artículo que R^c Lopez era acusado de la libra en su oficio así risca.
Tazieda al cumplimiento de la, y así solo fue a precisión de cumplir la de la taza
de D^r. Diego, el qual no pudo mudar la naturaleza del mandato como
bié estabiese y assi res est integría. y si instare que se obligó R^c Lopez y
así la de cumplir de su tazieda. en tal caso tambié debió ditar res
ese integría. porque es voluntad clara y escrita que quando el mandatario
in ejecución manda exceder fines mandati ditar res ese integría
ut possit revocari. Manda ap^r que pagasse aquia cueto el obligoselos
abagan parcial plazo. au que este obligado podet revocari quia di-
ciunt res integría quia exceder fines mandati la promissio non si mandata
sed solutio. ita Paulus Cadiensis. int. delegare de nonat^s. Alexan-
der in s. qui umbraria de 30. Decius c. mil. 107. in causa quos Balio
seguian Stratega de Mercatura et demandato n^r 3. Hieronimus
gabriel. d. cosil. 155. n^r 36. lib. 1. demanda que como la acceptacion
de quanto se pudiese revocar y quando se llegara así y sus
bienes claramente pagarade los terminos de la le Grana
que expresa mente manda queda cumplida de la renta del
dho don diego et sic cum excederet fines mandati res est
al huc integría esse & quovis modo morte finiatur.

finalmente lo que herederos del dho don diego anveccado y
contradiccio la de la le Grana con loquas enquaquier acuer-
dante queda revocada quia in omnibus causis in que bus
mandatum morte mandantis non extingueretur p. Atamen q. haber
fuerde revocari per heredes ipsius mandantis ut tradit Paulus de
Castro p. contextum ibi int. fundi 3. i. ff de adqurenda p. legione
urs. et industria et ibi Alexander aut mente effe tenendum decius int.

A dñs 20 de l. Gaudia Bimill f. familiæ vivendo. L. appelle Bimilla f. deponitum.

relatiorum in l. Crato de Segovia
tus qui impunis o quaque n. fin, ff. sicutum petatur que
reveratio confessio facta quocumq; modo constet deo tentate

segundo porque la soritora que
heredera Antonio in d. fundi n^o 2, quod menti tenendum esse
supradicta dona y albares fide e' dat refert. O sequitur Joan. Sepha his coris. 113, n^o 36, lib. 2
testimonia qd alibi ualia comis. Yo esto parece fuerte tener una defuertad yes la scriptura
expresamente escluysa qm que Cavan de suella con los demas a librares si fueran en
yo, & cu ex m' dato rem alitos fabor de Joan art. 3 declarare de que se cumplie cada her
se habore appurat satis proba le branca. Pero nota defuertad considerado que cada ho
sur tal sonzura qd la scriptura lo hebo esto un heredero y ellos queee la señora
pereorre 1. dicto de Bimili. de quada lucar no con s'rio enella y antes contradic' cada ho
de interrogator. act. 1. c' de
de probatio. qd
indebito de interrogator. act. 2.
Franciscus Sociaj cor. 90. n^o 1 lo que hebo sus herederos qd principia m' istima

Demas delo qual naciamalho deon capitulo la d'icha scriptura
de un'istil magis co
haciunt coram qm error porque fue de bajo de p'g' que est' y condic'on de que Joan
S. p'v'ro de la v'idad. omis. art. 3 de carate aqua de p'uer y ua p'ciendo de lo m' qd
iudic' S. n'osil coram qd no para los gastos qd se han ha'biendo en cumplimiento de lo qd
dicto de reg'ul. iur. Yerraz testamento qd sop'la las exp'ras de la d'icha scriptura y qd
no constent neg' coram qd u'lo qd qd
q'nto l'ns cumplis n'cadao cuentas deuda la ha'biendo que.
Fate p' 2. de iudic' S. sed hoc et'aca a fuerzo y como estadios apretando qd aquele cuentas
ita de qua pluvia arada eran qd Jeus sent' debiad qd cum frangib' fidem non fit jucunda
y'llano qd y' deo d'lo d'ca qd Jeus sent' debiad qd cum frangib' fidem non fit jucunda
qd electio decors qd la u'ra de qd fides cap' frustia fide' de reg'ul'is juris in b' lib' 2. qd
sup' u'lia como lo dice el a' sonzura qd vita non pot' agere S. expliq'as iud. deretur permittit
tura qd le falso voluntad p'q' trone S. Julianus S. offixi deacionibus empli p'la'ra conq'uit' Bur
no adorganara si' h'beria la u'ra d'lo qd artus coris. 194. n^o 3, 2. qd lib' 2. y como ab'los d'los hece' l'ns
Demas

les compet' action contra e' d'lo qd wan art. 3 declarare multo
magis retentio 1. per retentionem cod. deu' p'nis 1. Paulus de' d'cti

F' d'ne intendis decisi'om' exceptione. Decies in l. Bimili 2. de reg'ul'is p'nis, De' l'ndus confi. 07
n'os. 77 n' 4. Bimili 17. n' 8. vol. 4. plura conq'uit' Petrus f'ardus coris. 4. n' 5. de' f'ur
coris. 101. n' 7. 66. 1.

ie quens o' b'la cada heredera scriptura para qd los herederos no
puedan reuecar cada heredera le branca en lo qual no contrauinen
al punto de la f'urto don diego qd u'lo in de f'urto non
s'ib'et o' b'legatio tene heres n'ntenetur eius factum qd bare
ita Barth. in l. lucius n' 4. qd lucius matrim'io sequuntur reliqui
scribentes ibi. Balles in leg. Ep'p'ator n' 9. cod. de m' officijs qd
nationales Petrus f'ardus coris. 107 n' 18.

Todo lo qd qd de los m'ra de reuecar contra capitulo

Difusan Otros de Carate las que les excepciones competen
y bien tam bien contra la per fina de Pedro de la reina como
a cofinario frivo exceptio enim que sedentis obstat repellio etz
cofinarium s. exceptiones siff de exceptionibus Barth. n. b. sequitur
rem ff de parvitate his Alexander dicens coem ini. siue dotem
s. preparati n. s. ff. solus matrimonio nea enim ex per fina alterius
debet effici deterior condicio de bitorum Balduus vol. etz in primum
de executio et judicatio.

En particular contra la per fina de Pedro de la reina ~~lib. stat.~~ B. 1. ^{lo primero porque avia}
^{que la libra librajoff ulex}
^{et que la libra librajoff ulex}
62^o porque le ha so dicta libranca Juan ortiz postulo de
uenta es fingida y si no se le niegue pedir por ella el vi
y cuenda de la libranca pues en esa que caluho Juan ortiz
u lieva pagado los treinta y cuatro mil reales con lo que le los
los herederos fatisfa bien exl. perdieron s. cum l. sequentia cod.
mandari y que la dicha uenta sea fingida para que en lugar
la ducha ley se cumpla.

2. ^{lo primero} quien la carta de cesion uenta jefe se expresa en
que aunque la paga no parece que Juan ortiz seda por contento
de la y si es fingida quia ueritas numeratione. et sic testa
re causa de boc constare per ueras oblationes negatu fuit per confessio
nem partis cedentis Barth. et ^{oblationis} padres qui annos ita tenere
et boc ueritas oblationis confitendum tradidit in d. l. perdiuer s. Romano
cons. 36. n. 9. y porque por esta parte Juro mecum antonis
Gabriel en sus communis tt de actiuncibus. e. q. n. 21. Et s. de s. Tiberi, decian, resp. 109. n.
mos de alegar et quidquid alij tenet h. sententia est uenire et 15. vol. 3. d. resp. 81. n. 3.
et uer. ml. 64. tt 18. p. 3. ubi Gregorius gla. 7. ver. 6. aliud
debet. ^{n. 20.}

Los ^{tercero} con que se comprueba es quod q. do
affert ueritatem pre summis ad alium finem puratus s. et padone
final, de cessionibus tutoris y si Juan ortiz de carate ade
pagar treinta y cuatro mil reales por las tres mill fanegas
dejan y esto treinta y cuatro mil solamente le paga Pedro del re
rea en que way poco nimis no ganancia tiene es q. aqui ay a guna
en mi brecha por lo qua dijeron en mucha rebu los doctores
que quando quis facit aerum qui sibi non procedet. Et a levi
nocte per summis de las cravatas cons. 35. n. 10. fundat cons. 32. n. 9.

Vn
Uñmamente seduciu advertia que quando este reyorio huiiera alguna duda que
no la tiene). siélo como es ^{en} Re^r ope^r de Cordoua. Poco se ayduce Juzgar en su juar
cuñon sur partium iura obscura no fuese dñ en potius quia actori regulacione.
deregal. iur. in b. 1. fauorabilores ^{de} dñng. iur. cap. ultimo dñmio. Exordiato
1. inter partes ^{de} dñre indic. Partiu armate que es muy de consideracion que quiera P.
dela Rea abrora tres mill fanegas de pan para conellaas fazos grageria que si
do ta grá summa no la prie de querer para otra cosa. Bues ni es vacasa la brada de cosa
mis ni gastar en especial honra de la ^{de} Madrid adó de nüca del Andaluzia de
partes ta remtas comprobada esta famas scallendo y que quiriélo las barneche
fin que seya de obrar de dñ oriz de carata los treinta y cuatro mill vñs que
motan notieido al quatuero para pagar lo que debe. Y qual como agravio
ta grava e tendemos y cipiamos que Vn. no cosecha bres de todo codijo
manifestissime constat, que es dñ dñ Lopez y sus bienes a deudos frondibes
y declarar que salubria no alugar de executarse. Salutarem in omniis
D. Vstra censura, cui ubertissime dicta subjecimus.

